



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

1  
**RESOLUCION NÚMERO:**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

V I S T O para resolver el Toca número **083/2025**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, dentro del expediente número **145/2024**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de su hijo e incapaz \*\*\*\*\* , ocurrió a demandar en la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*(SIC) "a) La devolución de numerario que a la fecha se le ha estado descontando por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , decretada en el juicio de alimentos provisionales, con el número de expediente 1369/2023, índice de este juzgado.*





\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en virtud de la custodia compartida establecida.

Quedando sin efecto las pensiones provisionales del treinta por ciento (30%), del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales), decretadas la primera en el fallo cautelar emitido por el Juzgado de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por producto de su fuente laboral denominada \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en representación de su hijo \*\*\*\*\*; así como la pensión provisional del treinta por ciento (30%), decretado mediante el fallo cautelar emitido por este Juzgado, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por su empleo en la fuente laboral \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*; tomando en consideración que el porcentaje aquí decretado constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citados acreedores.

**TERCERO.** La custodia de la menor \*\*\*\*\*, seguirá manteniéndose bajo el **cuidado de la madre** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en el domicilio donde habita.

Mientras que la **custodia del menor** \*\*\*\*\*, seguirá manteniéndose bajo el **cuidado del padre** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en su domicilio habitual.

**CUARTO.** Se ordena, la elaboración de un plan de gestiones y actividades para la preservación y fortalecimiento de los lazos afectivos entre la menor \*\*\*\*\*, con \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, así como del menor \*\*\*\*\*, con \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**QUINTO.** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

**SEXTO.** Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismo.

*Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.” (SIC)*

**SEGUNDO.**- Notificadas las partes del fallo anterior e Inconforme la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por acuerdo de 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde por acuerdo plenario de 11 once de febrero del año en curso (2025) se turnaron a esta Primera Sala Colegiada y por conducto de su Presidente radicó el presente Toca el 12 doce de febrero siguiente, y se turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y



106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.

**SEGUNDO.-** La demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, que obra agregado a fojas de la 6 a la 8 del presente Toca; argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos formulados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que hace consistir en que el juez no valoró que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo reconoció estar recibiendo dinero por parte de la demandada, producto de la carpeta procesal \*\*\*\*\* donde el Juez de Control le impuso la cantidad de \$65,302.25 (sesenta y cinco mil



trescientos dos pesos 25/100<sup>7</sup> m.n) para cubrir gastos del menor \*\*\*\*\* , cantidad que se sigue pagando hasta el momento; y, que el juez fue mas allá de lo permitido ya que el actor promovió Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos de la menor \*\*\*\*\* , y otorga una pensión al menor \*\*\*\*\* , que ya había sido dictada dentro del expediente 283/2022 ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar.

Los anteriores argumentos de agravio **resultan infundados.**

Porque de la sentencia recurrida se desprende que el juez si analizó el desahogo de la prueba confesional a cargo del accionante \*\*\*\*\* , según se aprecia a fojas de 215 reverso a la 219 del sumario natural, en la que si bien es cierto que dicho absolvente reconoció, en lo que aquí interesa: que interpuso una denuncia por el delito de abandono de obligaciones alimenticias el día 28 de septiembre del 2020 en contra de la señora \*\*\*\*\*; que dicha denuncia quedó asentada como RAC 1488/2020 ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Atención Inmediata; que en dicha denuncia mencionó que la C. \*\*\*\*\* dejó de proporcionar alimentos a su menor hijo desde el mes de

marzo del 2020 dos mil veinte; que dicha denuncia fue elevada a carpeta procesal con numero \*\*\*\*\* el 10 de julio del 2021; que mencionó en su querrela que su menor hijo \*\*\*\*\*, de 13 años vivía con él desde marzo de 2020 y que la C. \*\*\*\*\* había dejado de proporcionarle alimentos a su referido hijo; que promovió demanda por la guarda y custodia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, el 7 de marzo del 2022, radicada el 10 de marzo del 2022 en el Juzgado Primero de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial, con numero 283/2022; que en el expediente 283/2022 mediante resolución interlocutoria del día 2 de mayo del 2022, le otorgaron como alimentos provisionales para el menor \*\*\*\*\*, una pensión del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibía la C. \*\*\*\*\*; **que dentro de la carpeta procesal \*\*\*\*\* el Juez de Control le impuso como condición a la C. \*\*\*\*\* la obligación de pagar a usted la cantidad de \$65,302.25 (sesenta y cinco mil trescientos dos pesos 25/100 m.n.) por el delito de abandono de obligaciones alimenticias y en la medida de reparación del daño; y,** que la C. \*\*\*\*\* le está regresando en forma retroactiva lo que ella estuvo cobrando, mientras su hijo estuvo con el actor; según respuesta a las posiciones marcadas con los números 12, 13, 16, 17, 20, 25, 26, 27 y 35.



Aunado a lo anterior, de autos se advierte que con motivo de la referida carpeta procesal CP/0\*\*\*\*\* que se integró por el delito de abandono de obligaciones alimenticias en contra de la ahora recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le ordenó cubrir la cantidad de \$300.00 semanales; lo cual dicha demandada reconoció durante el reporte de estudio socio económico practicado, visible a fojas de la 106 a la 112 del expediente, en el sentido de manifestar estar pagando mensualmente la cantidad de \$1,800.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n) a partir del mes de septiembre de 2023, a efecto de cubrir la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de retroactivo como deudora alimentaria por el término de 36 meses a favor de su descendiente \*\*\*\*\* (reverso de fojas 107 y 108), situación que se corrobora con el contenido de la la documental visible a foja 142 del sumario que se adjuntó a dicho reporte.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el apelante, no resulta válida la pretensión que aduce en vía de agravio, en el sentido de que se le libere del pago del 50% de su sueldo y demás prestaciones como lo aduce en vía de agravio, si se tiene en cuenta que el juez de origen en cuanto al rubro alimenticio consideró que al estar bajo la guarda y custodia compartida de sus hijos, cada padre cumple con lo referente

a este concepto, por lo que sólo decretó el pago del cincuenta por ciento (50%) de cada progenitor de los **gastos extraordinarios** (salud- eventualidades médicas mayores- vestido y educación -inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares) que lleguen a surgir a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de la custodia compartida establecida; dejando sin efecto la pensión alimenticia decretada cautelarmente el 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós a cargo de la recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , según se advierte del considerando quinto del fallo recurrido (reverso de foja 228 del expediente principal)., amen de que tampoco debe soslayarse que la cantidad a la que se condicionó cubrir a la aquí apelante dentro de la carpeta procesal con numero \*\*\*\*\* por el delito de abandono de obligaciones alimentaria, corresponde al tiempo que dejó de proporcionar alimentos a su referido hijo desde el mes de marzo de 2020 dos mil veinte en que estaba con su progenitor y que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había dejado de proporcionarle alimentos, esto es, que de ninguna manera puede considerarse como un doble pago alimentario, sino que corresponde a la reparación del daño derivada de la comisión de un delito y constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las víctimas u



ofendidos de una conducta ilícita, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente.

Por último, igualmente deviene infundada la afirmación de la recurrente en el sentido de que el juez fue mas allá de lo permitido ya que el actor promovió Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos de la menor \*\*\*\*\*, y otorga una pensión al menor \*\*\*\*\*, que ya había sido dictada dentro del expediente 283/2022 ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar; cuando de autos se advierte que fue la medida cautelar de pensión alimenticia de fecha 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, la que se decretó dentro del expediente 283/2022, índice del Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial.

A manera de orientación de las anteriores consideraciones es aplicable por analogía, el criterio de jurisprudencia sustentado en procedimiento de contradicción de criterios por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 753, Registro digital: 2010410, Décima Época, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.), cuya síntesis dice:

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE**

**DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los motivos inconformidad expresados por la recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, deberá confirmarse la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada



por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.

Por otra parte, no deberá efectuarse condena al pago de costas procesales de segunda instancia, tomando en cuenta que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

***“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la***

*condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados los motivos agravio expresados por la demandada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera



Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** No se hace condena al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. David Cerda Zúñiga  
**Magistrado**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas**  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L´NSS´/L´JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, 6 DE MARZO DE 2025 por el MAGISTRADO NO´SÁENS SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de infantes o menores, personas morales, terceros, y número de carpeta procesal; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.